



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, declaró procedente la extradición de Pedro Alfredo C P , solicitada por la República del Perú, para que sea juzgado por un hecho calificado como robo agravado, con base en los artículos 188 y 189 del Código Penal del Estado requirente. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En su memorial, la recurrente alegó que la pena prevista para el delito imputado en Perú es ostensiblemente superior a la establecida para el mismo delito en la legislación argentina. En particular, se agravó de que el hecho en cuestión, a su entender, sería calificable en nuestro país como robo con arma impropia, por lo cual no podría aplicarse una pena máxima de veinte años de privación de la libertad como la que correspondería según la ley extranjera. Añadió que el *a quo* tampoco valoró que el requerido cumplió veintidós meses de detención preventiva en Perú, de modo tal que, si hubiera sido condenado en Argentina por el mismo hecho, su pena estaría próxima a agotarse. En suma, afirmó que, de ser extraditado, C P se enfrentaría a una situación de inequidad que no puede ser desatendida por las autoridades que deben resolver en el presente caso.

En segundo lugar, sostuvo que el nombrado lleva quince años viviendo en nuestro país, por lo que su entrega produciría un “desarraigo forzoso” con serias consecuencias personales y familiares. Además, afirmó que el requerido es una persona apreciada por quienes lo conocen aquí, dada su confiabilidad y dedicación al trabajo, tal como lo declararon los testigos durante el debate.

En tercer lugar, con base en que el proceso que motiva la solicitud de extrañamiento comenzó en 2003, planteó que resultaría afectada la garantía del plazo razonable de continuarse aquella persecución penal.

Por último, pidió que se suspenda cualquier envío porque existiría un grave riesgo para el acusado si debiera cumplir la eventual pena que se le impusiera en una cárcel extranjera “en época de pandemia mundial”.

II

En mi opinión, los agravios referidos a la pena prevista en la ley peruana para el delito imputado, la valoración del tiempo que C P estuvo detenido cautelarmente en su país de origen y los efectos del desarraigo que ocasionaría su extradición, constituyen una mera reiteración de los que ya fueron ventilados en la instancia anterior, debidamente considerados por el *a quo* a la luz de las circunstancias del caso, de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable, lo que basta para propiciar el rechazo de la apelación interpuesta (Fallos: 329:3542, 333:927 y 1179).

En particular, el magistrado señaló que la crítica sobre la cuantía de la pena de hasta veinte años de prisión que le podría caber al requerido, de acuerdo con la legislación peruana, es una cuestión de fondo que debe ser planteada en aquella jurisdicción, pues un pronunciamiento al respecto por el juez de la extradición implicaría apartarse del acuerdo internacional que regula las relaciones entre las dos naciones (cf. págs. 5/6 de la copia digital de la sentencia). Añado que, tal como lo afirmó el señor fiscal durante la audiencia de debate, el acuerdo bilateral (ley 26.082) solo exige que el hecho que motiva la rogatoria esté tipificado como delito en ambos Estados y reprimido con una pena máxima privativa de la libertad que al menos sea superior a un año, sin que interese la distinta calificación legal que correspondería según la normativa de una u otra nación, pues a los fines del requisito de doble subsunción lo relevante es la identidad sustancial de la conducta (cf. artículo II, incisos 1 y 2.A del citado tratado, y págs. 2 de la sentencia y 6/8 de la copia digital del acta de la audiencia). La recurrente,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

empero, no se hizo cargo de refutar tales argumentos, los que encuentran apoyo en consolidada jurisprudencia del Tribunal (cf., por ejemplo, Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

Ante la insistencia de la defensa y en refuerzo del temperamento que postulo, cabe agregar que además del umbral aludido, el tratado prevé como único impedimento en cuanto a la sanción aplicable que, en caso de preverse la pena de muerte para el delito imputado, el Estado requirente deberá limitar la punición a la “máxima admitida en la ley del Estado requerido” (cf. artículo V).

En cuanto al agravio referido al desarraigo que produciría la entrega, advierto que en la decisión impugnada también se recordó que ya el fiscal, durante el debate, sostuvo –con razón– que aquella no es una cuestión que deba discutirse en este trámite, el cual debe circunscribirse a la verificación de los requisitos establecidos en el tratado (cf. págs. 5/6 de la sentencia), a lo que corresponde añadir que la valoración de esa circunstancia no ha sido contemplada como causal de rechazo en ese instrumento ni en la ley 24.767. Al respecto, V.E. ha explicado, en un precedente referido también a un pedido de extradición dirigido a nuestro país por la República del Perú, que las solicitudes de extrañamiento no constituyen un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en su trámite judicial otras discusiones que las relativas a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y convenciones (Fallos: 329:2523, considerando 7º y sus citas).

Por último, aprecio que, si bien en el memorial no se ha vuelto sobre la cuestión, en un escrito –bajo el título “Informa agravios”– presentado ante el *a quo* por la defensa luego de su apelación, había señalado como primera objeción la “falta de apreciación jurídica de la escala penal argentina respecto de la prescripción del delito imputado” (cf. copia digital de tal documento, del 25 de febrero de 2021). Sin embargo, tampoco ese planteo debe prosperar, por los mismos argumentos ya desarrollados.

En efecto, al respecto el *a quo* aclaró, sin que la recurrente lo haya controvertido, que el tratado aplicable establece que la extradición no será concedida si la acción estuviera prescripta sólo de conformidad con la legislación del Estado requirente (cf. artículo IV, inciso 1.b) y que en el *sub examine* no estaba en discusión la ausencia de ese impedimento, ya que la jurisdicción extranjera había subsumido el hecho –cometido el 21 de enero de 2003– en un tipo penal que prevé una pena de entre diez y veinte años de prisión. En tal sentido, consta en los antecedentes del legajo que ya el 13 de abril de 2005 el fiscal interviniente formuló acusación contra C P y solicitó que se le impongan doce años de pena privativa de la libertad por robo agravado, que el nombrado no compareció a la audiencia del 6 de julio siguiente que se había fijado para celebrar el juicio oral y que por ello fue declarado contumaz el 11 del mismo mes, lo cual interrumpió el curso del plazo de la prescripción desde entonces (cf. págs. 4/5 de la sentencia y 122/129 de los autos principales escaneados el 6 de julio de 2020).

Sin perjuicio de lo señalado y en virtud del orden público que la cuestión involucra, es pertinente puntualizar en orden a la vigencia del *ius puniendi* en el Estado requirente –más aún ante la expresa referencia temporal que consta en el apartado “Quinto” de la resolución del 13 de febrero de 2020 de la Sala Penal Permanente de Lima que declaró procedente la solicitud de extradición activa (cf. págs. 191/194 de los autos principales escaneados)– que si bien a esa fecha habían transcurrido “17 años y 21 días, aproximadamente; período menor al plazo de prescripción previsto...” y, así, restaban poco menos de tres años para el máximo de veinte aplicable, que tal como lo señaló el representante de este Ministerio Público durante el debate, para el análisis de tal recaudo deben considerarse los artículos 80, 83 y 84 del Código Penal peruano, cuyos textos han sido acompañados con el formal pedido de entrega (cf. págs. 173/177 ídem).

En ese contexto normativo y en aplicación del denominado “plazo extraordinario” de prescripción que establece el último párrafo del citado artículo 83, con arreglo al criterio que V.E. ha fijado en la materia a partir del precedente “Crousillat Carreño”, publicado en Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

45 del voto de la doctora Argibay), corresponde afirmar que en el *sub judice* el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho no ha sobrepasado “en una mitad al plazo ordinario de prescripción” que regula esa cláusula de la ley peruana (es decir, veinte años más diez). Este temperamento también ha sido aplicado por el Tribunal al pronunciarse en los expedientes CFP 1672/2017/CS1, “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52”, resuelta el 28 de mayo de 2019; CSJ 1618/2012 (48-C), “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”, del 10 de febrero de 2015; y C. 1352, L. XLIX, “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014, todos referidos a solicitudes presentadas por la República del Perú.

Por las razones expuestas, entiendo que el recurso de apelación, en lo que respecta a los agravios analizados, resulta improcedente.

III

Por otro lado, si bien guardarían cierta relación con lo hasta aquí desarrollado, observo que los planteos referidos al plazo razonable del proceso y el riesgo para la integridad del *extraditurus* que importaría su encarcelamiento en el Estado requirente, son fruto de una reflexión tardía en tanto han sido introducidos recién en la apelación bajo análisis, por lo que correspondería su desestimación (doctrina de Fallos: 310:1945; 313:1242; 320:1775 y 323:3749; entre otros). Sin perjuicio de ello, aprecio que ambos agravios resultan manifiestamente infundados y, por ello, deben ser desestimados.

En cuanto al primero, así lo pienso porque la parte se basó en que el hecho que motiva el pedido de extradición se cometió en 2003, pero omitió por completo que, como se señaló en la sentencia impugnada (cf. pág. 5), el requerido fue liberado provisionalmente en 2004 y se mantuvo en estado de contumacia desde 2005, lo que provocó la interrupción hasta ahora del proceso extranjero, aun cuando mientras

tanto haya “trabajado honradamente y formado una familia” en nuestro país. En consecuencia, sin perjuicio de tratarse de una cuestión propia de la justicia extranjera, los términos del planteo no permiten advertir, en las condiciones del caso, cuál sería la razón para sostener que el plazo de duración de tal proceso resultaría irrazonable.

También señaló la parte en ese sentido que “las autoridades peruanas han tenido todo el poder del estado para dar terminación al proceso”, sin precisar, empero, qué es lo que tales autoridades –además de las periódicas órdenes de captura nacional e internacional libradas entre 2005 y 2019 que constan en el legajo– habrían dejado de hacer para hallar al acusado y juzgarlo con mayor prontitud. A esta altura, es oportuno recordar que en un precedente reciente, también referido a un pedido de extradición de la República del Perú, V.E. descartó un agravio análogo al no haber demostrado la parte que los plazos en que las autoridades requirentes desarrollaron su actividad hayan superado lo razonable. A lo que se añadió que “excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo” (cf. CFP 8257/2019/CS1, “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición -art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 4°).

La desestimación del agravio que postulo también se sustenta en la inteligencia que la Corte ha efectuado del alcance que la garantía invocada reconoce en la ley peruana. En efecto, al juzgar en el precedente de Fallos: 329:1245, ya citado, también concluyó que el último párrafo del artículo 83 del Código Penal de la nación solicitante tiene como fundamento, respecto de la duración razonable del proceso, “fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la no tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal” (considerandos 30 del voto concurrente y 28 del voto de la doctora Argibay).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En relación con el supuesto riesgo para la salud y la integridad física de C P que implicaría su encarcelamiento en el país requirente, observo que no ha sido demostrado según el criterio de V.E. en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste la invocación de una situación general (entre otros, Fallos: 344:1374 y 345:163, también referidos a entreayudas instadas por la República del Perú). Por lo demás, como es notorio, con posterioridad a la interposición de su apelación, la Organización Mundial de la Salud ha declarado la finalización de la pandemia a la que alude la defensa y, en similar sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ya ha dejado sin efecto la restricción de entregar a las personas a extraditar que oportunamente había dispuesto por la situación sanitaria (resoluciones n° 135/2020 y 206/2021).

Por último, aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral aplicable, estimo que razones de equidad y justicia hacen pertinente que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que C P estuvo sujeto en este trámite de extradición –entre el 8 de enero y el 8 de marzo de 2020 (cf. resolución del *a quo* del 21 de julio de 2020, incorporada al expediente digital al día siguiente)–, para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud de cooperación (Fallos: 329:1245; 339:906 y sus citas, también referidos a pedidos de ese país).

IV

En conclusión, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de impugnación, con la salvedad efectuada en el último párrafo del apartado III.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2023 13:02:18